

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/365-18/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00904918.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] 2
[REDACTED] en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado,
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
(SEDESO), se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho (fecha de inicio de trámite),
la parte recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex,
solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de
Folio Infomex **00904918**, requiriendo textualmente lo siguiente:

**"Solicito los estados de cuenta de la cuenta bancaria del banco HSBC número
4052685757, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016," (Sic)**

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día once de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Secretaria Ejecutiva
de este Instituto, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de
respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando el ahora recurrente, esencialmente y
de manera literal lo siguiente:

"...IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: No hay notificación.

V. ACTO QUE SE RECURRE: La falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00904918.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 00904918.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO. - Violación a los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 1, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 21, 53, 54, 56, 64, 142, 153, 154, 155 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que con fecha 23 de agosto de 2018, el suscrito solicitó a través del Sistema INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo, la siguiente información:

...

Solicitud a la cual le fue asignado el folio 00904918 del Sistema INFOMEXQROO, por lo que en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado tenía hasta el día 6 de septiembre de 2018, para dar respuesta a la solicitud de información o bien notificar la autorización de prórroga correspondiente, sin embargo, hasta la fecha de presentación del presente recurso no me ha sido notificada, ninguna de las dos.

En tal sentido, es claro que el Sujeto Obligado a transgredido mi derecho humano de Acceso a la Información Pública y en consecuencia ese H. Instituto deberá ordenar la entrega inmediata de la información requerida, por los medios requeridos o bien mediante copia simple que deberá ser emitida a la dirección ubicada en ... teniendo el Sujeto Obligado que cubrir los gastos de reproducción y envío en términos de los artículos 156 último párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00904918.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/365-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante correo electrónico, el escrito sin número de oficio y de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el **Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo (SEDESO)**. Asimismo, la contestación al presente medio de impugnación fue presentada de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, sin embargo y a pesar de que dicha contestación fue presentada por dos vías, ambas se dieron de manera extemporánea. No obstante, el Sujeto Obligado recurrido manifestó esencial y sustancialmente lo siguiente:

"...

Se ofrece una disculpa al recurrente debido a que la respuesta a la presente solicitud de información con número de folio 904918 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 23 de agosto del año en curso, por un retraso en la generación de la información por parte del área que posee la misma, no pudo ser entregada en tiempo y forma. La cual fue recibida en esta Unidad de Transparencia el día 27 de septiembre de 2018, mediante oficio SEDESO/DA/DRF/397BIS/IX/2018, sin que en ningún momento sea la intención por parte de esta Dependencia negar la información solicitada.

Por lo antes expuesto y atendiendo de manera respetuosa su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada sin costo, en formato digital y para su descarga directa en el siguiente link: <https://bit.ly/2E8pbNz>."

(SIC)

SEXTO. - El día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las once horas del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar **VISTA** al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - En fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante correo electrónico, se recibieron por este Órgano Garante, las manifestaciones de la parte recurrente y en las cuales dio contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

"La información proporcionada no corresponde a la solicitada, pues los estados de cuenta que este suscrito requirió fueron los del año 2016 y los que han sido entregados corresponden al año 2017.cdt..."

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/365-18/CYDV**.

NOVENO. - El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/365-18/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas tanto de la parte recurrente como del Sujeto Obligado recurrido, las cuales serán valoradas en la presente resolución.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito los estados de cuenta de la cuenta bancaria del banco HSBC número 4052685757, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016," (Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el impetrante presentó Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Solicito los estados de cuenta de la cuenta bancaria del banco HSBC número 4052685757, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016," (Sic)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En principio es importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio **00904918**, **dentro del término legal establecido en la Ley en la materia**, pues la parte recurrida cargó en dicho sistema su respuesta hasta el día **siete de diciembre del año dos mil dieciocho**, siendo que **la solicitud de información fue realizada el día veintitrés de agosto de ese mismo año** (con fecha de inicio de trámite al día siguiente), por lo que resulta evidente que **la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión señalado al inicio de la presente resolución, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...
Se ofrece una disculpa al recurrente debido a que la respuesta a la presente solicitud de información con número de folio 904918 de la Plataforma Nacional de Transparencia de 84 fecha 23 de agosto del año en curso, por un retraso en la generación de la información por parte del área que posee la misma, no pudo ser entregada en tiempo y forma. La cual fue recibida en esta Unidad de Transparencia el día 27 de septiembre de 2018, mediante oficio

SEDESO/DA/DRF/397BIS/IX/2018, sin que en ningún momento sea la intención por parte de esta Dependencia negar la información solicitada.

Por lo antes expuesto y atendiendo de manera respetuosa su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada sin costo, en formato digital y para su descarga directa en el siguiente link: <https://bit.ly/2E8pbNz>." ..."

NOTA: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, dio vista a la parte recurrente, respecto al contenido de la información que obra en el hipervínculo: <https://bit.ly/2E8pbNz>, otorgándole el término de tres días hábiles a fin de que se pronunciara al respecto, siendo que mediante correo electrónico de fecha diecisiete de enero del presente año, el recurrente expresó lo siguiente:

*"La información proporcionada no corresponde a la solicitada, **pues los estados de cuenta que este suscrito requirió fueron los del año 2016 y los que han sido entregados corresponden al año 2017.*** cdt

NOTA: Lo resaltado es propio.

En este sentido, de la consulta que este Instituto hiciera al hipervínculo señalado por el Sujeto Obligado, se pudo observar diversos archivos PDF del Estado de Cuenta de la Institución HSBC, respecto del número de cuenta 4052685757, de los períodos del **01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**, esto es, se pudo corroborar que efectivamente la información proporcionada por el Sujeto Obligado correspondió al año 2017 y **no al año 2016 como fue requerido por el peticionario.**

Por lo tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, puso a disposición del recurrente los estados de cuenta de la cuenta bancaria del banco HSBC número 4052685757, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no menos cierto es que no correspondió al año 2016 como fue requerida por el impetrante, por lo que es incuestionable que la solicitud de información con número de folio 00904918, del sistema electrónico INFOMEXQROO, no fue satisfecha al no permitirse su acceso.

Por otra parte, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, las fracciones **XXI y XXXI, del artículo 91**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
(...)”

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto, a saber:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.
Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Cabe señalar que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, resulta necesario considerar por parte de este Pleno, lo expresado por el recurrente el punto **SEGUNDO** de sus petitorios de su escrito de Recurso, en el sentido de: **"En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo..."**

En dicho sentido, resulta transcendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, de lo que los artículos 156, 164 y 167 de la Ley de la materia establecen respecto a los costos para obtener la reproducción y envío de la información solicitada.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

NOTA: Lo resaltado es propio.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

NOTA: Lo resaltado es propio.

"Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso."

NOTA: Lo resaltado es propio.

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso, que la solicitud de información de cuenta fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQROO con fecha de inicio de trámite el día **24 de agosto** del dos mil dieciocho y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término de diez días hábiles, comprendidos del **27 de agosto** del dos mil dieciocho al **07 de septiembre del mismo año** para hacerlo, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha **07 de diciembre** del mismo año, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**, que textualmente indica:

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud, en una interpretación armónica de los artículos 156, párrafo tercero, y 167 de la Ley de la materia, resulta determinante para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este numeral **se actualiza** en el presente asunto, puesto que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso en el plazo determinado legalmente para ello, por lo que es aplicable la exención de los costos de reproducción y envío, los cuales correrán a cargo del sujeto obligado, pues es incuestionable que al haberse dado respuesta a la solicitud de información en fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dicha respuesta no se otorgó dentro de los diez días de plazo que prevé el artículo 154 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: **"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."**

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal tesitura, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito **EN TIEMPO Y FORMA**, pues se constata de las mismas que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por mucho, se hizo de manera extemporánea, y por tal razón resulta **CONCLUYENTE** que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ordenar** al mismo **haga entrega** de la información requerida mediante solicitud con número de **folio INFOMEX, 00904918**, de fecha de inicio de trámite veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SEDESO), por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00904918**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO. - Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo (SECOES), acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

